

## 11001400305320190076300 ~ prueba anticipada y-o extraproceso - Seguros del Estado S.A. vs DIAN recursos

Alejandro Carvajal Morales <acarvajalm@dian.gov.co>

Mié 20/10/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernando@ruedamantilla.com <hernando@ruedamantilla.com>; david@ruedamantilla.com <david@ruedamantilla.com>

Cordial Saludo

Alejandro Carvajal Morales apoderado de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en el proceso número 11001400305320190076300 ~ prueba anticipada - extraproceso - Seguros del Estado S.A. vs DIAN, que lleva su trámite en el Juzgado 53 Civil Municipal, apporto escrito de Recurso de reposición y en subsidio apelación proveído de 13 de octubre de 2021.

Agradezco su atención a la presente.

Cordialmente,

### **ALEJANDRO CARVAJAL MORALES**

G.I.T. Representación Externa

División de Gestión Jurídica

Teléfono 4090009 Ext.

Carrera 6 No. 15 – 32 Piso 16 Edificio BCH

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

correo electrónico: acarvajalm@dian.gov.co

 <https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/imagenes/NuevaImagen/firma3.jpg>

 <https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/imagenes/NuevaImagen/firma1.jpg>

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señora Juez  
Nancy Ramírez González  
Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 número 10-33 piso 19  
E.S.D.

Ref.: 11001400305320190076300  
Demandante: Seguros del Estado S.A.  
NIT: 860.009.578  
Demandada: SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
Medio de control: Prueba anticipada – Exhibición de documentos  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación proveído de 13 de octubre  
de 2021

ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.653 de Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura, con personería adjetiva reconocida en autos, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en atención al poder otorgado por la Director (A) de la Seccional de Impuestos de Bogotá, aportado con ocasión a la notificación personal del presente trámite, la cual se realizó el día tres (3) de marzo del año en curso conforme al acta correspondiente.

Por medio del presente escrito se procede a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 13 de octubre de 2021 donde su Despacho resolvió el incidente de oposición a la exhibición de documentos promovido por la sociedad Seguros del Estado S.A., con fundamento en lo siguiente:

### **1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En armonía a lo consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y el numeral 5 del artículo 321 de la referida norma, que establecen la oportunidad y procedencia para presentar los mencionados recursos ordinarios.

Al llegar a este punto, en atención a lo aludido en la mencionada norma y encontrándome en término legal para sustentar el recurso, dado que la presente providencia de fecha 13 de octubre de 2021 fue notificada el día 14 de octubre de los corrientes en el estado 176, el aludido término para interponer el recurso termina el 20 de octubre de 2021.

Ahora bien, como la providencia resolvió declarar infundada parcialmente la oposición, determinación que técnicamente accedió a las pretensiones de la solicitud de prueba extraprocesal, circunstancia que abiertamente desconoce y vulnera los derechos fundamentales tanto de la Entidad como de la información que regenta de terceros y personas que directa e indirectamente hacen parte del conjunto de información reservada que pretende acceder con el presente medio judicial, soslayando el procedimiento idóneo para la obtención de dicho material.

## **2.- DE LA PROVIDENCIA DE INSTANCIA**

Luego de realizar un resumen de los antecedentes, los hechos, la solicitud de prueba anticipada y la oposición a la misma, así como los acontecimientos en su trámite, el Juzgado desarrolló la misma estableciendo que con la indicado en el Código General del Proceso referente a las pruebas extraprocesales, establece frente la exhibición de documentos.

E indicó que el objetivo específico del trámite es la recaudación de la prueba que el solicitante dice necesitar para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para ampliar lo anterior, el Juzgado empleando el artículo 74 de la C.N. y la clasificación de la información la H. Corte Constitucional en Sentencia T-729 de 2002, y la categorización de los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral y etc., contemplados en la sentencia C-951 de 2014.

*Concluyo que "...por no advertirse que los documentos solicitados invadan la órbita de la intimidad y privacidad de las personas, se declara infundada la oposición a su exhibición."*

Y resolvió lo siguiente:

*"(...)Primero: Declarar infundada parcialmente la oposición de exhibición de documentos presentada por el apoderado judicial de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.*

*Segundo: Ordenar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., realice la exhibición de los documentos solicitada por Seguros Del Estado S.A. y respecto las hojas de vida a las que hace referencia el punto g) de la solicitud de prueba extraprocesal, deberá abstener de exhibir lo que constituya datos sensibles.*

*Tercero: Convocar a las partes, el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) para la celebración de la audiencia virtual de exhibición de documentos.*

*(...)"*

## **3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los reparos dirigidos a la providencia están dirigidos a i. destacar la improcedencia del trámite empleado por la parte solicitante de la prueba anticipada y/o extraproceso en atención a que

la sociedad esta supeditada a utilizar el procedimiento señalado en la ley 1755 de 2015 referente a documentos reservados de la ley estatutaria 1581 de 2012, y ii. la carencia de apreciación por parte del Despacho Judicial de la categoría de los documentos que hace la parte por medio de la solicitud de pruebas extraprocesales.

Retomando el asunto en debate la parte en su solicitud de prueba extraprocesal presenta solicitud de *PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS* sobre los siguientes documentos:

a. Los 32 expedientes contentivos de los trámites de devolución y compensación de I.V.A. y renta que adelanto la convocada sobre las peticiones que se elevaron en 32 trámites diferentes en que Seguros del Estado S.A., expidió póliza de cumplimiento de disposiciones legales; con las características referidas en el escrito.

	CONTRIBUYENTE	NIT	PERIODO	IMPUESTO ASEGURADO
1	METALES TATO S.A.S.	900222132-1	2008-6	IVA
2	COMERCIALIZADORA MULTIMETALES DEL VALLE S.A.S.	900224269-0	2008-6	IVA
3	COMERCIALIZADORA DE METALES JOVANNY S.A.U.	900222127-4	2008-6	IVA
4	METALES SANTALIBRADA S.A.S.	900223359-0	2009-2	IVA
5	COEXFER Ltda	900060158-6	2009-2	IVA
6	ALUMEK Ltda	900067117-6	2009-2	IVA
7	DISTRIMETALES A&B S.A.S	900230960-7	2009-1	IVA
8	CREACIONES JALDI Ltda	900197263-1	2010-1	IVA
9	DISTRIMETALES A&B S.A.S	900230960-7	2009-4	IVA
10	COMERCIALIZADORA NACIONAL DE METALES A&D S.A.S.	900.230.994-4	2009-5	IVA
11	COMERCIALIZADORA NACIONAL DE METALES A&D S.A.S.	900.230.994-4	2009-6	IVA
12	COMERCIALIZADORA NACIONAL DE METALES A&D S.A.S.	900.230.994-4	2009-6	IVA
13	DISTRIMETALES A&B S.A.S.	900.230.960-7	2009-5	IVA
14	EXPORT CUEROS SÁNCHEZ E.U	830.127.480-1	2010-1	IVA
15	TRATOS & NEGOCIOS E.U.	900169735-6	2008-5	IVA
16	INDUSTRIA COLOMBIANA DE VIDRIO LTDA.	830076079-9	2009	RENTA
17	DISTRIMETALES A&B S.A.S.	900.230.960-7	2009-2	IVA
18	MAP MEDIOS S.A.S.	830083389-6	2009	RENTA

19	COMERCIALIZADORA SOLO PIES & ACCESORIOS E.U.	900170002-8	2010-3	IVA
20	GRUPO AKKAR COLOMBIA LTDA.	900127005-8	2010-3	IVA
21	COMERCIALIZADORA NACIONAL DE METALES A&D S.A.S.	900.230.994-4	2009-4	IVA
22	CHATARRERÍA LA MEJOR RESTREPO S.A.	900255858-1	2009-3	IVA
23	JORGE ROMÁN RINCÓN AGUDELO	19340280	2009-6	IVA
24	CI CITITEX DE COLOMBIA S.A.	830086344-9	2009-6	IVA
25	CI CITITEX DE COLOMBIA S.A.	830086344-9	2010-1 y 2010-2	IVA
26	MANUFACTURAS ESPRAZO E.U.	900231125-8	2009-6	IVA
27	EXCEDENTES LCM S.A.S.	900231125-8	2009-6	IVA
28	SICUEROS LTDA.	900167037-4	2009-4	IVA
29	EXCEDENTES LCM S.A.S.	900231125-8	2009-5	IVA
30	GOCOL COMPUESTOS TERMOPLASTICOS S.A.	900084218-3	2009	RENTA
31	EVERKO LTDA.	900140440-2	2009-1	IVA
32	COMERCIALIZADORA SOLO PIES & ACCESORIOS E.U.	900170002-8	2010-1	IVA

b Los reglamentos internos, manuales directrices, formatos y en general toda la documental que contenga los procesos y procedimientos que entre el año 2007 al año 2012 se encontraban institucionalizados en la DSIB, para tramitar, desde su radicación y hasta la finalización del procedimiento, las solicitudes de devolución y/o compensación de IVA y Renta; con las características referidas en el escrito

c Las actas de comité interno o equivalente en que se denote las fechas en las cuales se aprobaron cada una de las peticiones de las devoluciones y compensación referidas en la prueba extraprocesal, así como las deliberaciones realizadas y el examen de viabilidad de la procedencia de la petición y compensación.

d Las resoluciones de funciones de los funcionarios y/o empleados que, estando adscrito a la DIAN, y trabajando como supernumerarios y/O bajo la planta global de la entidad, desarrollaron labores relacionadas con los procedimientos de devolución y/o compensación de IVA y Renta entre el 2007 al 2012.

e. Nombre y cargo del jefe de los funcionarios que debían ejercer un control técnico y jurídico de los procesos de devolución y/o compensación.

f La relación de la planta de personal que encontrándose adscrita como supernumerario y/o bajo la planta global de la entidad, ejecutaron labores operativas, técnicas y/o jurídicas al sobre los trámites de devolución y compensación mencionados.

g Las hojas de vid, Resoluciones de nombramiento, manuales de funciones, de cada uno de los funcionarios que para la época en la cual se emitieron las Resoluciones de Devolución que se refirieron, estuvieron vinculados en cargos que directa o indirectamente intervendrían en el proceso de devolución y/o compensación.

h La totalidad de las comunicaciones internas, correos electrónicos y memorandos generados y/o cruzados entre las diferentes dependencias de la DSIB, entre ella y/o entre la DIAN o alguna de sus demás seccionales, que se encuentren relacionados con los trámites de devolución y/o compensación discriminados en el cuerpo de esta prueba extraprocesal.

i Los papeles de trabajo y/o documentos de auditoria que evidencien que la convocada efectuó trabajos tendientes a evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales y procedimientos internos establecidos por la entidad, que debía cumplir toda la cadena de funcionarios que participaron en la fiscalización y aprobación de las devoluciones en la prueba extraprocesal.

j Las planillas de radicación de expedientes, constancias de remisión entre dependencias y, en general, toda la documental que contenga y/o permita determinar la trazabilidad del expediente contentivo de las solicitudes de devolución desde su radicación hasta la culminación del proceso.

### **3.1. Carencia de Mecanismo idóneo en el trámite empleado por la parte solicitante de la prueba anticipada y/o extraproceso en atención a que la sociedad está supeditada a utilizar el procedimiento señalado en la ley 1755 de 2015 referente a documentos reservados de la ley estatutaria 1581 de 2012.**

En armonía a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley 1755 de 2015, los documentos sometidos a reserva (Ley estatutaria 1581 de 2012), debe presentarse de manera escrita, la cual será resulta en los términos referidos en la mencionada ley, la cual en el evento de ser resulta de manera negativa, donde su decisión esta motivada en normas que contienen la reserva de la información solicitada o los documentos que debe anexar, establecidos en la ley para su entrega, donde procede recurso de insistencia, y una vez remitido la documentación a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que el Magistrado decida al respecto en el término de 10 días siguientes a su envío.

*“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

*Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva,*

*corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

*PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

Para que proceda el recurso de insistencia se deben tener encuentra requisitos que permitan su configuración:

- 1 Solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas
- 2 que la petición sea negada, total o parcialmente, mediante acto administrativo debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho de intimidad que impiden la entrega de esta
- 3 que ante la decisión el peticionario insista en su solicitud anta la entidad
- 4 que esta envía al Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

Por lo anterior, el procedimiento adecuado para la información solicitada era el de petición y dado caso el recurso de insistencia, no como lo intenta la parte con la prueba extra proceso de exhibición de documentos, circunstancia que derrumba los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados consagrados en el numeral 10 del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 742 del E.T. referente a abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir.

Resaltando que en los términos previstos en la ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior, en cumplimiento de los artículos 15 de la Constitución Política, 583 y 584 del Estatuto Tributario, la ley 1581 de 2012, las Circulares 000026 de 2020 y 000001 de 2019 de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad fiscal en virtud de sus funciones y competencias dispuestas en la Constitución Política, la ley y el reglamento, en desarrollo de los procesos tributarios en general, cuenta con reserva legal, situación por la cual conforme a la normatividad enunciada y con ocasión a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 27 de la Ley 1755 de 2015, no es factible despachar en forma favorable sus solicitudes.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Derecho a la información, jurisprudencialmente se ha considerado que no es absoluto; por lo tanto, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, determinó los criterios para atender las solicitudes de acceso a la información pública, atendiendo al principio constitucional de reserva, por medio de la Circular No. 000026 del 03 de noviembre de 2020, publicada en diario oficial 51503 del 19/11/2020, en la cual indica:

#### [1.1. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la DIAN solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

(Artículo 583 del E.T.)

Sin embargo, cualquier persona puede examinar las declaraciones tributarias cuando se encuentren en las oficinas de la DIAN, siempre y cuando esté autorizada por el contribuyente, mediante escrito presentado personalmente por el mismo ante el funcionario administrativo o judicial (Artículo 584 del E.T.)

Por su naturaleza, las declaraciones tributarias son documentos privados elaborados por los contribuyentes y presentados ante la administración de impuestos. Si bien los funcionarios de la DIAN cuentan con la facultad de revisar la información declarada por los contribuyentes, esto no convierte la declaración en un documento público, aun en el caso de que la declaración elaborada y presentada por el contribuyente sea revisada, confrontada o modificada por la administración, ésta no pierda su naturaleza de privada, puesto que sigue reflejando información que es propia y exclusiva del contribuyente. Por contener información privada financiera del contribuyente, las declaraciones gozan de reserva de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario antes citado. Igualmente, se encuentran amparadas por el artículo 15 de la C.P. que establece el derecho fundamental a la intimidad, en este caso la intimidad económica, que solo puede ser revelada para efectos tributarios y levantada exclusivamente en los casos que señala el mismo artículo (procesos penales y para fines de control de lavado de activos), sin perjuicio, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1995, que el legislador pueda optar en el futuro por levantar la reserva en otros casos”].

#### [2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

El artículo 227 de la Ley 1450 de 2011 (Modificado por el artículo 1753 de 2015) dispone:

“ARTÍCULO 227. OBLIGATORIEDAD DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas pondrán a disposición de las entidades públicas que así lo soliciten, la información que generen, obtengan, adquieran o controlen y administren, en cumplimiento y ejercicio de su objeto misional. El uso y reutilización de esta información deberá garantizar la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, así como las demás normas que regulan la materia...”

El artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 (Sustituido por el mismo artículo de la Ley Estatutaria 1755 de 2015) señala:

“ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015> El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Para la aplicación de lo dispuestos en las anteriores normas, es necesario tener en cuenta y aplicar los parámetros señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014 mediante la cual la Corte realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria (hoy Ley 1755 de 2015), en la cual expreso lo siguiente sobre el artículo 27 del CPACA:

“... hay que resaltar que el levantamiento de la reserva para dichas autoridades no implica que la información y documentos a los que acceden pierdan su carácter confidencial, toda vez que el funcionario está obligado a mantener la reserva...”

Ahora bien, cuando se trate de solicitud de acceso a información y documentos privados hay que tener en cuenta la garantía consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política y el derecho de habeas data, toda vez que se trata de información que no es de acceso público. La solicitud de las autoridades de información y documentos tiene un ámbito más restringido, según las previsiones de la norma constitucional...”].

Así las cosas, para la procedencia de éste tipo de solicitudes por el contenido de las mismas, si con ocasión a la defensa de los intereses de la requirente en la información respecto de las cuales manifiesta estar incurso, si encuentra necesario y útil la obtención de dicha información en aras de materializar el artículo 29 de la Constitución Política principalmente con temas como defensa y controversia probatorias, previa la fundamentación técnica y fáctica que amerita; es necesario y de manera previa a la consecución de la misma que, la petición sea

elevada por la titular de la información (directamente o a través de apoderado debidamente facultado) o por la peticionaria ante las autoridades judiciales correspondientes, acreditando su viabilidad, oportunidad, interés y legitimidad del reclamante al interior de cada uno de los procesos administrativos ejecutados por la DIAN.

Por lo tanto, y conforme sea solicitado por la titular de la información o su apoderado, u ordenado por la autoridad judicial competente, nuestra Entidad atendiendo a los postulados normativos enunciados anteriormente, atenderá lo pertinente dentro de los términos legales previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Concordante con lo anterior, y si resultare aplicable, le invitamos a observar las disposiciones contenidas en el artículo 169 y 183 del Código General del Proceso relacionados con las pruebas de oficio y pruebas anticipadas.”.

### **3.2. La carencia de apreciación por parte del Despacho Judicial de la categoría de los documentos que hace la parte por medio de la solicitud de pruebas extraprocerales.**

La información y documentos que solicita la parte son reservados y esa categoría se encuentra regulada en la ley estatutaria 1581 de 2012 y en la ley 1755 de 2015 en los artículos 24 y siguientes, donde se regula la información y documentos que de conformidad o la constitución o la ley, ostentan el carácter de reservado, así como el levantamiento de dicha reserva para las autoridades judiciales, legislativas y administrativas que los soliciten por el debido ejercicio de sus funciones:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...)

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

**ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

**ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES.** El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”

De igual manera especial, la ley ha definido el carácter reservado que tiene las declaraciones tributarias en el Estatuto Tributario, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los*

*funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*

*En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.  
(...)*

**ARTÍCULO 584. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** *Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.*

**ARTÍCULO 586. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** *Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.*

*Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.*

**ARTÍCULO 693. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** *Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.”*

Aparte de lo mencionado como garantes de la protección de datos personales, habeas data, tenemos lo mencionado en el art. 15 C.N. Derecho a la intimidad personal; y el art. 20 información veraz e imparcial. Idem.

Ley 1266 de 2008 habeas data financiero, Ley 1581 de 2021 art 17 y 19 tratamiento de datos personales- habeas data; la Circular 1 de 14 de enero de 2013, el Decreto 1377 DE 2013.

Y por la parte de la Entidad se tiene la Circular 001 de 2019, la Resolución 001 de 2020- oficina de protección de datos personales de la DIAN; Resolución 101 de 2020; Circular 26 de 2020 criterios de solicitudes de acceso a la información; concepto 429 del 5 de enero de 2018; concepto 22591 de 2019 departamento administrativo de la función pública preservación de la información, uso, circulación, custodia, supresión, finalidad.- perjuicio irremediable y daño antijurídico. y el concepto 645 de 28 de agosto de 2013.

Aparte la Ley 1712 de 2014 *ley de transparencia y acceso a la información pública. art6, 18 y 19* y el Decreto D.U.R. 1074 de 2015 art 2.2.2.25.1.3 política de datos personales.

Así las cosas, el manejo de la información y concretamente sobre la reserva legal, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el objeto de respetar el derecho constitucional fundamental a la intimidad de los contribuyentes, impartió algunas instrucciones al respecto, a través de la circular 1 de 14 de enero de 2013, según la cual, tendrán carácter de información reservada las declaraciones tributarias, respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones, así como la información tributaria respecto de la determinación oficial del impuesto, en cuanto a su contenido y excepciones artículo 583 y 584 del Estatuto Tributario.

En cuanto a los expedientes tributarios, la circular 1 de 2013 de la DIAN, señaló que los expedientes de recursos y los que estén en etapa de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

De otro lado, las entidades privadas contratada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para el procedimiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, a quienes se les suministre información global sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, deben guardar absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren y en los contratos respectivos se incluirá la caución suficiente que garantice tal obligación, conforme lo ordena el artículo 586 del E.T.

De lo puntualizado se estructura la imposibilidad legal de exhibición de los documentos solicitados mediante el presente solicitud de prueba extraprocesal, en atención al carácter reservado de la información, de los elementos que la componen, inclusive de los procedimientos y directrices, como quiera que existe una restricción legal; aunado a que se incurre en la violación de derechos fundamentales como lo es la identificación terceros que directa o indirectamente se involucraron en el trámite de los procesos tributarios que solicita, contemplado en el artículo 6 Derechos de los titulares de la información de la ley 1266 de 2008, recordando que como lo define la mencionada norma en el literal e del artículo 3 de la mencionada ley, el Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados; descendiendo así en una cadena de consecuencias que solo transgreden derechos constitucionales, generando esto un posible daño antijurídico para la entidad, e incluso hasta con consecuencias penales.

A semeja lo anterior de una forma lata a la reserva que plantea el artículo 121 del Código General del Proceso, debido a que expresa detalladamente quien puede examinar los expedientes, por lo anterior y debido a su carácter reservado, contemplado en las normas especiales mencionadas es una obligación de carácter legal, donde la Entidad tiene el deber de cumplir y velar por su satisfacción.

Ahora retomando lo referido a la RESERVA HOJAS DE VIDA, el derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

No obstante, el carácter de reserva constitucional o legal se encuentra reglamentado por la Ley 1437 de 2011 CPACA que en su artículo 24, el cual manifiesta:

*“artículo 24. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:*

- 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.*
- 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 3. Los amparados por el secreto profesional.*
- 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.*
- 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. (...)*”

Como nos referimos a información aún más privilegiada, como quiera que el actor, dirige la solicitud contra información personal que de acuerdo al numeral 3 del artículo 24 del CPACA mencionado esta taxativamente señalada, se puede argumentar que la historia laboral es un documento público por ser producido por la Entidad en razón a sus funciones (vinculación de una persona como funcionario de dicha entidad) y que por lo mismo es de libre acceso, la historia laboral tiene carácter reservado y solamente podrán acceder a dicha documentación el propietario (funcionario), quien la administra (personal encargado de la oficina de gestión humana), entes de control (Fiscalía, Procuraduría, Contraloría) o cualquier ente regulador con la respectiva orden Judicial (consulta motivada por alguna investigación de carácter judicial). Por otra parte, los actos administrativos relacionados con el nombramiento (resoluciones), los cuales también son documentos públicos, pueden ser consultados siempre y cuando la consulta sea motivada y se suministre la respectiva autorización.

De otro lado, hay que recordar que para que un documento este sometido a reserva, la misma debe estar claramente establecida en la constitución o la ley, para el caso que nos ocupa el artículo 15 de la Constitución Nacional (C.N.), establece que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, siendo deber del estado respetarlos y hacerlos respetar; de igual forma señala el carácter reservado de los documentos que reposan en la hoja de vida entre otros.

Deviene a lo anterior, la connotación de datos sensibles que se encuentra señalada en el artículo 5 de la ley 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, como quiera que toquen la esfera de intimidad del titular o

cuya utilización indebida puede generar discriminación, como revelar entre otros la vinculación a agremiaciones políticas, sindicales, etc. o datos relativos a la salud.

Circunstancia que también es reglada en la ley 1712 de 2014 que en su artículo 6 crea la categoría de información pública reservada en la cual se encuentra los datos que reposan en las hojas de vida, pues señala que es información que pertenece al ámbito privado de la persona, por lo que el acceso podrá ser denegado siempre que se trate de circunstancias legítimas y de derechos particulares o privados que se encuentran consagrados en el artículo 18 de la mencionada ley.

Reflejando que el Despacho Judicial no solo debe contemplar que al ordenar la exhibición de los documentos acá solicitados, estaría abriendo la posibilidad para la obtención de documentos que tienen reserva en atención a su contenido y, por lo tanto generando que información clasificada se encuentre a disposición de personas que son ajenas a los procesos tributarios, y como infortunadamente considera que *...no advertirse que los documentos solicitados invadan la órbita de la intimidad y privacidad de las personas...* (sic), incluye indirectamente a la Entidad que representa (Rama Judicial) en un presunto Daño antijurídico por el contenido de la información, menos un manejo de cadena de custodia de la misma, en aras de conceder acceso, para así adquirir información que puede, se reitera tiene la posibilidad de obtener en desarrollo mecanismos establecidos en la norma.

Es de resaltar que en la providencia subsiste la irregularidad frente a la publicidad del proveído que admite y subsiste en el auto que adiciona, debido a que el Juzgado ordenó la notificación conforme al artículo 200 en concordancia con el artículo 290 a 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), los cuales ordenan realizar la notificación de maneras que no están contempladas para el escenario de una Entidad Pública, reflejando así que desatienden lo contenido en el artículo 290 ídem, que expresa en su numeral tercero “3. *Las que ordene la ley para casos especiales.*”, que para el caso en comento esta determinada en el artículo 612 ídem, que remite al artículo 199 de la ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), al mismo tiempo evidencia la carencia de comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, exigencia dispuesta en el artículo 610 ídem, descuidos que se reiteran pueden afectar el trámite.

#### **4. PETICIÓN.**

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó respetuosamente se revoque o modifique el proveído de 13 de octubre de 2021 en el sentido de declarar fundado la oposición presentada y en el evento de colisionar el presente recurso con su negativa se conceda el recurso de apelación ante el superior, a fin de que sea revocada y en su lugar se denieguen la solicitud de pruebas extraprocesales en atención a indicado en el cuerpo del presente documento.

#### **5. NOTIFICACIONES.**

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en la dirección electrónica o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de este Distrito Capital.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Para los efectos de lo establecido en los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección de correo electrónico institucional: [acarvajalm@dian.gov.co](mailto:acarvajalm@dian.gov.co)

De la Honorable Juez,

*Alejandro Carvajal Morales*  
ALEJANDRO CARVAJAL MORALES  
C.C. 79958653 de Bogotá D.C.  
T.P. 223974 del C.S. de la J.